



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Camilo Andres Ahumada Serna	25/01/2021	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901320200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro De Especialidades Medicas Sas	J.A.C. Ingenieria S.A.S.	25/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Y Otros Demandados ., Anacira Epinayu Uriana	25/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Libra Mandamiento Y Termina Proceso 02
08001418901320200031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Catalina Moreno Crespo	Estefany De Jesus Alfonso Herrera	25/01/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320190018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Camiones Y Remolques Sas	Transporte Servicios Y Suministros	22/01/2021	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

648b787b-b238-4724-8ea5-32225edfb5dc



RADICACION: 08001418901320190031400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CAMILO ANDRES AHUMADA SERNA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal respectiva. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de enero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 14 de septiembre de 2019, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de la demanda, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVESE** el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2379a3f01565540eb111dc2cc0f189f42af9510abec384a9e78abb2b5888c5f5
Documento generado en 25/01/2021 09:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190018500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMIONES Y REMOLQUES S.A.S
DEMANDADO: TRANSPORTES, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal respectiva. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de enero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 20 de julio de 2019, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVESE** el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57ffbc72f47e43d780b55f669007f33e78ca54e3f2b12e138ae8dd8ddb8e0fc2
Documento generado en 25/01/2021 09:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00438-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS SAS NIT. 900836143-8
DEMANDADO: JAC INGENIERIA SAS. NIT. 900379383-8

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva pendiente para su estudio, la cual se encontraba pendiente de incorporarle las correcciones por usted realizadas anteriormente; Sírvese proveer.
Barranquilla, 25 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS SAS NIT. 900836143-8 contra JAC INGENIERIA SAS. NIT. 900379383-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta a folios 6° y 7° de la demanda carecen de requisitos que estos deben contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Así, según el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*.

En el presente caso, se advierte que la factura de venta No. 418, no tiene la fecha de recibido y la No. 436, carece de la firma o nombre de quien recibe, y además la fecha de su recibido, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de las facturas, por cuanto al omitirse en ellas una de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS SAS NIT. 900836143-8 contra JAC INGENIERIA SAS. NIT. 900379383-8, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb54ee8ad203dd02b57e038e7cc6395e6741bb70eef2327e69b81036057bcc**
Documento generado en 25/01/2021 12:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCIO CATALINA MORENO CRESPO

DEMANDADO: ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA CC. 1.081.810.275 Y/O

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha septiembre 29 de 2020, que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante auto de septiembre 29 de 2020, se inadmitió la presente demanda, indicándole a la parte actora que debía allegar poder otorgado al doctor AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, debido a que si bien se relaciona en la demanda, no aparecía entre sus anexos; igualmente debía ser conferido bajo la observancia de las exigencias establecidas en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora afirma que el poder efectivamente consta dentro de la demanda presentada, a folios 7 y 8; no obstante, revisada nuevamente la misma y sus anexos, se advierte que el libelo está a folios 1-4 y sus anexos a partir del folio 9 hasta el 51; por lo que no se encuentra adjuntado el poder solicitado mediante providencia inadmisoria.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la falencia referida dentro del auto de fecha septiembre 29 de 2020, se procederá a su rechazo en virtud del numeral 1° del artículo 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por ROCIO CATALINA MORENO CRESPO contra las señoras ESTEFANY DE JESUS ALFONSO HERRERA CC. 1.081.810.275, YULIANIS CAMARGO BARRIOSNUEVO C.C.1.085.103.938 y MARLENE ISABEL HERRERA VANEGAS, CC.36.552.391, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede6f52deacb31e11a3e253f5598ef3dcfbd2c378f93a5d833c811b35feb6dfa

Documento generado en 25/01/2021 10:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT: 9003649516
DEMANDADO: ANACIRA EPINAYU URIANA CC. 40.942.541
DALMA MARIA BONIVENTO COTES CC. 1.118.810.607

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante, pendiente para admisión; igualmente la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se evidencia de los documentos acompañados con la demanda, que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

Por otra parte, se solicita por medio de apoderado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el apoderado tiene expresa autorización para solicitarla, aunado a la observancia del deber de economía procesal consagrado en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado y decretar la terminación en esta misma providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra las señoras ANACIRA EPINAYU URIANA CC. 40.942.541 y DALMA MARIA BONIVENTO COTES CC. 1.118.810.607 a favor de COOUNION NIT: 9003649516, representada legalmente por el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA CC. 1.143.260.795, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$4.609.210.00) por concepto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más la suma correspondiente a intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la anterior obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase personería al dr RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA TP 152894, en representación de la parte demandante.
4. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d81232c633f884bc20b15a103f9d12eeef2a2259b28858e8ab4d4f96bd099a

Documento generado en 22/01/2021 07:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>